

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 14 de Febrero del 2022

RESOLUCION JEFATURAL N° 000673-2022-JN/ONPE

VISTOS: El Informe N° 004735-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 301-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra ROXANA ABARCA LUCANA, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020; así como, el Informe N° 0011363-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana ROXANA ABARCA LUCANA, excandidata al Congreso de la República (en adelante, la administrada), se le imputa el incumplimiento de la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Congresales Extraordinarias (ECE 2020), en el plazo establecido. La presunta infracción se habría configurado el 17 de octubre de 2020;

De la revisión de la normativa electoral se aprecia que el 26 de septiembre de 2020, se publicó la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), la misma, que según la aplicación de normas en el tiempo resultaría empleada en el presente PAS, sin embargo, tal proceder sería inconducente por las razones a exponer;

En nuestro ordenamiento, el Tribunal Constitucional ha validado la aplicación de la teoría de los hechos cumplidos, por el cual, una norma debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia. En el presente caso, los hechos que condujeron al nacimiento de la obligación de presentar la información de campaña en el marco de las ECE 2020, son aquellos relacionados a la obtención de la calidad de candidato, así como la culminación del proceso electoral en cuestión; estos hechos estuvieron enmarcados dentro de la vigencia de la LOP hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046. Por lo tanto, se advierte la necesidad jurídica de aplicar aquella norma, es decir, la LOP hasta antes de la vigencia de la Ley N° 31046;

Además, existen cuestiones relativas a la seguridad jurídica¹ que apoyan lo señalado previamente: La obligación de presentar la información financiera de los aportes e



ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, surge luego de la culminación de dicho proceso, como consecuencia consustancial a la naturaleza del mismo, lo que implica que la normativa que razonablemente tuvieron en cuenta los candidatos en dicho proceso fue la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Esta última cambia la modalidad de cumplimiento de la obligación, haciéndose de por sí impracticable por cuestiones temporales. Por otro lado, al tener que el 30 de septiembre de 2020, la Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, establece que el plazo máximo para la presentación de la información financiera campaña en el marco de la ECE 2020 en entrega única es el 16 de octubre de 2020, encamina razonablemente a sostener que la norma aplicable es la LOP hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley N° 28094, LOP, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046. Asimismo, bajo la normativa antes desarrollada también resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos señalados en el párrafo 34.5 del artículo 34 de la LOP. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas de elecciones congresales entregan los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE mediante el responsable de campaña que designen. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

*34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, **en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda (resaltado es nuestro).***

Así, en relación con las ECE 2020, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución N° 0134-2020-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de marzo de 2020. Asimismo, mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE, publicado el 30 de septiembre de 2020, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de campaña electoral correspondiente a las ECE 2020 el 16 de octubre de 2020;

En suma, la obligación de los candidatos consistía en presentar hasta el 16 de octubre de 2020 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación, configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo al artículo 36-B de la LOP que establece:



Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si la administrada tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si la presentó o no hasta el 16 de octubre de 2020; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que la exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar la administrada y que no se subsuman en los puntos anteriores;

II. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial N° 002016-2021-GSFP/ONPE, del 19 de julio de 2021, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 012020-2021-GSFP/ONPE, notificada el 04 de agosto de 2021, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS -junto con los informes y anexos- y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus descargos por escrito. Con fecha 12 de agosto de 2021, la administrada formuló sus descargos y presentó su información financiera de campaña;

Por medio del Informe N° 004735-2021-GSFP/ONPE, del 22 de octubre de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 301-2021-PAS-ECE2020-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020 en el plazo de ley;

A través de la Carta N° 004470-2021-JN/ONPE, el 18 de noviembre de 2021, se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que esta formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles. Con fecha 25 de noviembre de 2021, dentro del plazo establecido, la administrada formuló sus descargos y remitió nuevamente su información financiera de campaña; el 07 de diciembre de 2021, fuera del plazo otorgado, ingresó un escrito adicional;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Cuestiones procedimentales previas

El artículo 40-A de la LOP establece que la ONPE tiene un plazo de dos (2) años desde que se cometió la infracción para iniciar el PAS correspondiente. Por otro lado, el artículo 118 del RFSFP, señala que el plazo para resolver y notificar el PAS es de ocho (8) meses contados desde la notificación de la resolución que da inicio al procedimiento;

Sin embargo, mediante la Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, la ONPE dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley



N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación;

De modo que, en el caso en concreto, la notificación de la resolución gerencial que dispone el inicio del PAS fue diligenciada el 04 de agosto de 2021, esto es, dentro del plazo otorgado de dos (2) años computados a partir del día en que se cometió la infracción (17 de octubre de 2020).

Ahora bien, en el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que la administrada formuló descargos iniciales y finales. En tal sentido, no resulta necesario evaluar si se ha incumplido con alguna formalidad en la notificación de la carta que comunicó el inicio del PAS y el informe final de instrucción;

Verificación del presunto incumplimiento

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la información financiera de campaña electoral corresponde a los candidatos; de ello, resulta importante verificar si la administrada tuvo tal condición en las ECE 2020;

Al respecto, la candidatura de la administrada fue inscrita mediante la Resolución N° 00099-2019-JEE-CSCO/JNE, del 26 de noviembre de 2019, lo cual despeja toda duda respecto de su calidad de candidata en las ECE 2020, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho generador de la obligación de rendir cuentas de campaña;

Por otro lado, en el reporte del Sistema Claridad sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular, consta la relación de excandidatos y excandidatas al Congreso de la República que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ECE 2020. En dicho listado, figuraba la administrada, lo cual basta para acreditar que no presentó su información financiera hasta el 16 de octubre de 2020;

Análisis de descargos

Frente al informe final de instrucción la administrada plantea los siguientes argumentos de defensa:

- a) Que en el informe final de instrucción no se consideraron sus descargos remitidos con fecha 12 de agosto de 2021;
- b) Que presentó dificultades personales, relacionadas con el estado de salud y posterior fallecimiento de un familiar (adjunta certificado de defunción); situación que configuró la causal eximente de responsabilidad correspondiente a fuerza mayor con respecto a la infracción que se le imputa;
- c) Que no realizó campaña electoral; siendo así, no recibió aportes ni ingresos, ni incurrió en gasto alguno por dicho concepto;
- d) Que desconocía su obligación de remitir su información financiera de campaña, al no haber sido informada de ello por parte de la ONPE ni de su organización política; en el caso de esta última, por no haber acudido presencialmente, debido a la pandemia;
- e) Que, dada su situación económica familiar, se verá seriamente afectada en caso de que se le imponga una multa; en tal sentido, solicita se le exima de responsabilidad;



En base a estos argumentos, solicita se disponga el archivo del PAS seguido en su contra. Asimismo, mediante escrito de fecha 07 de diciembre de 2021, la administrada solicita entrevista personal ante esta entidad, a fin de sustentar sus descargos respecto al PAS seguido en su contra;

En primer lugar, en relación al punto a), de la revisión del referido informe, se observa que el órgano instructor sí emite pronunciamiento acerca de los descargos formulados por la administrada, así como la información financiera de campaña. Tal es así, que los argumentos planteados por la administrada fueron merituados en el literal *D. Análisis de descargo y derecho de defensa* del apartado *IV. Examen de hecho y derecho*; por su parte, la información financiera de campaña es valorada en el apartado *VII. Atenuantes de responsabilidad*, en virtud de la cual se aplica la reducción de la sanción contemplada en el artículo 110 del RFSFP, determinando una propuesta de multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

En segundo lugar, sobre el punto b), si bien el supuesto de *fortuito y fuerza mayor* se encuentra contemplado en el TUO de la LPAG como un eximente de responsabilidad², dicha norma no establece una definición al respecto;

Sobre esto, *Moron Urbina* -citando a Ossa Arbelaez- sostiene lo siguiente:

“(...) en el caso de la fuerza mayor, esta se circunscribe a un acontecimiento ajeno a la persona y a la voluntad de quien la invoca, de manera tal que esa relevante circunstancia constituye una traba insalvable para el cumplimiento de una obligación. En ese sentido, se está ante un escenario en que el sujeto no ha desarrollado una acción propia que haya sido determinante en la configuración de la infracción. Comúnmente se señala que la fuerza mayor está vinculada a hechos de la naturaleza, ajenos a la esfera de control del sujeto involucrado. El caso fortuito se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de la naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado”³.

En el caso concreto, de la revisión del acta de defunción presentada, se observa que el deceso se produjo con fecha 17 de enero de 2020, esto es, con ocho (8) meses de anterioridad al vencimiento del plazo para que la administrada presente su información financiera de campaña (16 de octubre de 2020); en ese sentido la circunstancia alegada no permite acreditar -por sí misma- la ocurrencia de un evento ajeno a la voluntad de la administrada, que le haya impedido remitir su información financiera de campaña dentro del plazo establecido. Adicionalmente a lo anterior, es preciso indicar que no se advierte en el expediente mayores medios probatorios que permitan evaluar una posible configuración del referido eximente;

Por lo antes expuesto, al no encontrarse acreditado la configuración de fuerza mayor, carece de sustento lo alegado y, en consecuencia, este argumento queda desvirtuado;

En tercer lugar, sobre lo indicado en el punto c), la LOP exige a todos los candidatos la presentación de su rendición de cuentas de campaña, sin que se haya realizado previsto alguna excepción en cuanto al contenido del mismo; de esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de ingresos o gastos de campaña, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

² Inciso a) del numeral 1 del artículo 257.

³ MORON URBINA, Juan C., “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, tomo II, décimo sexta edición, 2021, p. 529.



Por tanto, la administrada, al ser candidata, tenía la obligación de rendir su información financiera, independientemente de su contenido, ya que la ley no hace distinciones en dicho aspecto;

En cuarto lugar, respecto a lo señalado en el punto d), cabe indicar que no se constituye en una circunstancia que le reste exigibilidad a esta obligación legal. En efecto, de conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición contraria que postergue su vigencia.

Asimismo, en virtud al principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía, más aún cuando, al haberse constituido en candidata para las ECE 2020, la administrada debió haber tenido la diligencia mínima de informarse sobre los derechos y obligaciones que ello implica, así como tomar las medidas pertinentes a fin de asegurar el cumplimiento de estas últimas;

En esa medida, esta entidad no se encuentra obligada a probar que la administrada tuvo conocimiento acerca de su obligación de rendir sus cuentas de campaña, pues se presume de pleno derecho, sin aceptar prueba en contrario, que esta tenía conocimiento de la obligación legal bajo análisis, según la cual debía presentar su información financiera hasta el 16 de octubre de 2021⁴;

Adicionalmente, es necesario indicar que la falta de comunicación por parte de su organización política, respecto a la obligación de remitir su información financiera de campaña, tampoco se constituye en una circunstancia que le reste exigibilidad a su obligación, y es que de acuerdo al último párrafo del artículo 30-A, la responsabilidad por el incumplimiento de la entrega de la información financiera de campaña recaía de manera exclusiva en la administrada y su responsable de campaña; siendo así, el presente argumento carece de sustento y, por tanto, corresponde desestimarlos;

En quinto lugar, sobre lo señalado en el punto e), la situación descrita por la administrada no se encuentra contemplada como un eximente de responsabilidad de acuerdo al numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, ya que no constituyen una circunstancia que haya afectado el cumplimiento de su obligación, al tratarse de acontecimientos que no se encuentran relacionados a la presunta configuración de la infracción;

Por otro lado, la infracción imputada se encuentra tipificada en el 36-B de la LOP, el cual establece una sanción de multa cuyo monto debe estar comprendido entre diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, y treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias, no pudiendo imponerse una multa por debajo del mínimo establecido por ley, salvo que concurra alguno de los atenuantes de responsabilidad comprendidos en el numeral 2 de artículo 257 del TUO de la LPAG, cuyos supuestos tampoco incluyen las circunstancias alegadas por la administrada;

En sexto lugar, en cuanto a la entrevista solicitada, es necesario indicar que no existe norma que habilite a esta entidad conceder entrevistas a los ciudadanos con motivo del PAS que se sigue en su contra, por lo que en principio no correspondía estimar tal solicitud;

No obstante, atendiendo a que la administrada señala que su pedido tiene como fin exponer sus descargos frente al PAS seguido en su contra, lo cual podría incidir en su

⁴ Fecha límite fijada mediante Resolución Jefatural N° 000312-2020-JN/ONPE.



derecho de defensa, es preciso evaluar si procedería concederle el uso de la palabra para tal efecto;

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se puede solicitar el uso de la palabra “cuando corresponda”. Así, es evidente que, con una disposición como esta, el legislador le ha otorgado a la administración pública la discrecionalidad para definir si atiende este tipo de solicitudes;

Empero, dicha discrecionalidad no puede estar desprovista del criterio de razonabilidad, pues de lo contrario se caería en una arbitrariedad absolutamente reñida con un Estado constitucional. En esa medida, se tiene que, en el caso concreto no resulta apropiado atender el uso de la palabra, debido a que el plazo asignado a la fase sancionadora del procedimiento artículo 118 del RFSFP-, no resulta lo suficientemente amplio;

Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado en constante jurisprudencia, que el derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de los derechos e interés legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. En ese sentido, no conceder informe oral no constituye una vulneración de este derecho constitucional per se, toda vez que no significa un impedimento para el ejercicio del derecho de defensa del recurrente, ya que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, el accionante ha podido presentar sus alegatos por escrito a fin de sustentar su posición⁵.(el resaltado es nuestro)

De este modo, no constituye de ningún modo una restricción ilegítima al derecho de defensa; siendo que, este derecho ya se encuentra tutelado en el trámite del PAS, a través de la presentación de documentos, informes escritos y el ofrecimiento de medios probatorios de descargo que estime conveniente la administrada, según se aprecia en los artículos 121 y 124 del RFSFP; tal es así, que la administrada presentó sus descargos de forma escrita frente a la notificación del Informe Final de Instrucción, en el cual planteó una serie de argumentos, los cuales son objeto de mérito en la presente resolución, acreditándose de esta forma que la administrada ejerció su derecho de defensa frente a esta entidad;

Por lo expuesto, los argumentos planteados por la administrada carecen de respaldo jurídico, por lo que corresponde desestimar el pedido de archivo del presente procedimiento. En consecuencia, al estar acreditado que la administrada se constituyó en candidata y, por ende, que tenía la obligación de presentar su información financiera de su campaña electoral en las ECE 2020 y que no cumplió con presentar la información financiera de su campaña al vencimiento del plazo legal, esto es, al 16 de octubre de 2020, se concluye que ha incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las causales eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 257 del TUO de la LPAG; sin embargo, ello no impide que los Formatos N° 7 y N° 8 sean valorados según lo previsto en el artículo 110 del RFSFP;

⁵ Fundamento 16 y 17 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 01147-2012-PA/TC.



IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Tras acreditarse la conducta omisiva constitutiva de infracción, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, de conformidad con el artículo 113 del RFSFP;

Al respecto, los límites legales establecidos por el legislador no permiten imponer una multa menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) UIT, conforme se desprende del artículo 36-B de la LOP. En consideración a ello, resulta razonable que su cálculo se inicie teniendo como potencial sanción el referido extremo, es decir, diez (10) UIT, sin perjuicio de evaluar si existe alguna circunstancia que justifique el incremento de la multa dentro del margen legalmente previsto;

Y es que el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, sobre el principio de razonabilidad indica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción observando los criterios que desarrollamos a continuación:

- a) **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.** No es posible determinar *a priori* el beneficio resultante por la comisión de la infracción;
- b) **La probabilidad de detección de la infracción.** La probabilidad de detección de este tipo de infracciones es muy alta. La omisión de presentar la información financiera de campaña electoral no demanda esfuerzos extraordinarios a la administración pública para ser advertida;
- c) **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En este caso el bien jurídico protegido inmediato es el correcto funcionamiento de las organizaciones políticas, es decir, que su quehacer se desarrolle dentro de los cánones democráticos establecidos en la Constitución Política; y el mediato, el correcto funcionamiento del sistema político en su conjunto, atendiendo a que los candidatos de las diversas organizaciones políticas se encuentran en competencia por acceder al ejercicio del poder dentro de algún estamento del Estado;

Así, es innegable el interés público que se ve afectado por el incumplimiento de los candidatos de entregar la información financiera de su campaña electoral. Y es que la no presentación oportuna de la información financiera de campaña electoral tiene incidencia directa en el incremento de la desconfianza en el sistema político;

- d) **El perjuicio económico causado.** No existe perjuicio económico;
- e) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.** De la revisión del expediente, no se advierte que existan antecedentes de que la administrada haya cometido la infracción de no presentar su información financiera de campaña electoral;



- f) **Las circunstancias de la comisión de la infracción.** En el presente caso, no existe alguna circunstancia que amerite la imposición de una multa mayor al extremo mínimo previsto por la norma;
- g) **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.** Aunque no existen elementos para acreditar la intencionalidad de la conducta omisiva de la infractora, esta debía conocer y cumplir con su obligación;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción y habiéndose ponderado los mismos, correspondería sancionar a la administrada con la multa mínima establecida por ley, esto es, con diez (10) UIT;

No obstante, como se ha indicado *supra*, en el presente caso podría haberse configurado el atenuante previsto en el artículo 110 del RFSFP. Esta norma dispone lo siguiente:

Artículo 110.- Reducción de sanciones

Si el infractor subsana el incumplimiento imputado como infracción, con posterioridad a la detección de la misma y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos, se aplica un factor atenuante de menos veinticinco por ciento (-25%) en el cálculo de la multa.

La sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%), cuando el infractor cancele el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

En el presente caso, se ha configurado el atenuante en cuestión, toda vez que la administrada presentó la información financiera de su campaña electoral con fecha 12 de agosto de 2021; esto es, dentro del plazo de vencimiento para la presentación de descargos frente al Informe Final de Instrucción de la GSFP (25 de noviembre de 2021). Por consiguiente, corresponde aplicar la reducción de menos el veinticinco por ciento (-25%) sobre la base de la multa determinada *supra*; por lo tanto, la multa a imponer ascendería a siete con cinco décimas (7.5) UIT;

Finalmente, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si la infractora cancela el monto antes del término para impugnar administrativamente la resolución que puso fin a la instancia y no interpone recurso impugnativo alguno contra dicha resolución, de acuerdo con lo previsto por el artículo 110 del RFSFP;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; los literales j) y y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR a la ciudadana ROXANA ABARCA LUCANA, excandidata al Congreso de la República durante las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, y el artículo 110 del RSFP, por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ECE 2020, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP.



Artículo Segundo.- COMUNICAR a la referida ciudadana que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 110 del RFSFP.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR a la ciudadana ROXANA ABARCA LUCANA el contenido de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/rcr

